

CAPÍTULO 4

GARANTÍAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

GARANTÍAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y CON NECESIDADES DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

A. Introducción

154. El contexto actual de la movilidad humana en las Américas está marcado por un número creciente de factores de desplazamiento forzado que comprometen y afectan los derechos de más de 6 millones de personas, que se ven forzadas a desplazarse en búsqueda de protección en otros países, debido a las distintas crisis en la región. Los movimientos masivos de personas representan un fuerte elemento de presión sobre los sistemas nacionales de protección, que, como ha sido observado por la Comisión a lo largo de sus actividades de monitoreo, muchas veces se ven obligados a implementar cambios en sus rutinas y protocolos.
155. A través de la sistematización de estándares y recomendaciones desarrolladas por el sistema interamericano y el sistema universal de derechos humanos, este capítulo tiene como objeto establecer una guía con las referencias estructurantes para la implementación de sistemas nacionales de reconocimiento y protección, y como marco para defensores de los derechos de esta población. Tales elementos son presentados a la luz de hallazgos relevantes de la Comisión obtenidos a lo largo de su actividad de monitoreo en la materia.

B. Acceso a territorio

156. Los Estados tienen la obligación de permitir la entrada al territorio a fines de dar acceso a los procedimientos conducentes a la valoración de las necesidades de protección internacional. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que terceros Estados no pueden ejercer acciones cuyo objetivo sea impedir a las personas con necesidad de protección internacional que acudan a otros territorios en búsqueda de protección, o escudarse en ficciones

jurídicas, para no dar acceso a los procedimientos de protección correspondientes¹³⁹.

157. En línea con lo plasmado en la jurisprudencia de la Corte IDH y con el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en la Resolución 04/19, *Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, que las personas con necesidades de protección internacional no pueden ser rechazadas en la frontera, puestos de control migratorio, incluidos los aeropuertos, sin un análisis adecuado de su solicitud. Asimismo, destacó la Comisión que el acceso al territorio no debe condicionarse a la presentación de documentos de identidad o viaje en el caso de las personas que buscan asilo o son refugiadas¹⁴⁰.
158. Al referirse al alcance del derecho a solicitar y recibir asilo en el caso *Interdicción de Haitianos en Altamar*, la Comisión determinó que el hecho de que las autoridades estadounidenses interceptaron a refugiados haitianos y los repatriaron sumariamente a Haití, sin hacer un examen adecuado de su estado ni concederles una entrevista para determinar si reunían los requisitos de “refugiados”, contraría el derecho a buscar y recibir asilo del artículo XXVII de la Declaración, ya que tales acciones impidieron que las víctimas tuvieran siquiera la oportunidad de ejercer dicho derecho¹⁴¹.
159. En este caso, la CIDH entendió como un estándar que el derecho a buscar asilo implica que terceros Estados no impidan a las personas que solicitan protección internacional llegar a otros lugares donde puedan solicitarlo. En ese sentido, la Comisión determinó la violación del derecho a buscar y recibir asilo, al establecer que:

La Comisión halla que Estados Unidos violó el artículo XXVII de la Declaración Americana cuando interceptó y repatrió sumariamente a Haití a Jeannette Gedeon, Dukens Luma, Fito Jean y otros haitianos no identificados, y les impidió ejercer su derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero como prevé la Declaración Americana¹⁴².

160. En el mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado que “la práctica de interceptación de solicitantes de asilo en aguas internacionales para no permitir que sus peticiones sean evaluadas en potenciales Estados de acogida resulta contraria al principio de

¹³⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18: La Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección*, 30 de mayo de 2018, párr. 122.

¹⁴⁰ CIDH, *Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XIII, Principio 56.

¹⁴¹ CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros versus Estados Unidos de América (Interdicción de Haitianos en Altamar)*, 13 de marzo de 1997, párr. 163.

¹⁴² CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros versus Estados Unidos de América (Interdicción de Haitianos en Altamar)*, 13 de marzo de 1997, párr. 163.

no devolución, pues no permite evaluar los factores de riesgo concretos de cada persona, lo mismo aplica a la externalización de las fronteras y el control migratorio realizado fuera de territorio¹⁴³”.

161. La CIDH y la Corte IDH han establecido que los Estados tienen la facultad de fijar políticas migratorias, incluyendo los mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana.
162. Asimismo, la Comisión ha considerado como violatoria al derecho al asilo la posibilidad de que las solicitudes de asilo no sean procesadas inmediatamente y que se le pueda pedir a solicitantes de asilo que regresen temporalmente a sus países. En este sentido, en el *Caso John Doe y otros vs Canadá*, la Comisión sostuvo que:

La falta del Estado de no permitir que los John Does permanecieran en Canadá hasta que se completara el proceso de su solicitud, no obtener seguridades de las autoridades de los Estados Unidos de que les permitirían a los John Does regresar para asistir a sus entrevistas programadas y asegurarse que los John Does podrían procurar asilo en los Estados Unidos, antes de retornarlos directamente a los Estados Unidos, tuvo el efecto de violar el derecho de procurar asilo de los John Does, consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana¹⁴⁴.

163. En este sentido, para hacer efectivo el acceso a territorio, permitiendo, por consiguiente, que las personas con necesidades de protección internacional tengan la posibilidad de hacer la solicitud para obtenerla, es imprescindible que se garanticen los siguientes estándares: el *no rechazo en frontera*; la *prohibición de expulsiones colectivas*; la *no sanción por ingreso irregular* y la *no detención migratoria*. Tales estándares deben ser entendidos en articulación con las disposiciones discutidas en el capítulo 3, especialmente profundizando el sentido de los estándares sobre non-refoulement (no devolución) a través de un marco de garantías procesales.
164. En su visita de trabajo a la frontera Sur de los Estados Unidos de América en agosto de 2019, la Comisión pudo observar *in loco*, los desafíos para la implementación de mecanismos adecuados para hacer efectivo el acceso al derecho a buscar y recibir asilo así como el desarrollo de dichos mecanismos con las garantías del debido proceso. En esta visita, la Comisión sistematizó un conjunto de hallazgos y sus causales, destacando para la existencia de barreras físicas de acceso al territorio implementadas en el contexto de la política del *Migrant Protection Protocol* (protocolo de protección del migrante) vigente en el período analizado, que se

¹⁴³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18: La Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección*, 30 de mayo de 2018, párr. 122; Opinión Consultiva OC-21/14 citando a la CIDH Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Comité Haitiano de Derechos Humanos y otros versus Estados Unidos de América (Interdicción de Haitianos en Altamar)*. 13 de marzo de 1997, párr. 156, 157, 163.

¹⁴⁴ CIDH, Informe No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe y otros* (Canadá), 21 de julio de 2011, párr. 97.

vinculan con la posible afectación de derechos y garantías en el marco del debido proceso¹⁴⁵.

165. A continuación, se presentan los estándares vinculados a la concretización efectiva del debido proceso en el marco de los procedimientos de reconocimiento de personas refugiadas, apátridas y con necesidades de protección complementaria.

1. No rechazo en fronteras

166. Intrínsecamente relacionado con la no devolución se encuentra el derecho de no rechazo en la frontera, de modo que también representa una garantía para el goce de otros derechos, como es el caso del derecho a buscar y recibir asilo.
167. En este sentido, la Comisión Interamericana ha sostenido que la prohibición de devolución implica necesariamente a que las personas refugiadas o que requieren de protección internacional no puedan ser rechazadas en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones¹⁴⁶. Consolidando su interpretación en esta línea, la Comisión estableció, en su Principio 56 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata, que “Las personas con necesidades de protección internacional no pueden ser rechazadas en la frontera, puestos de control migratorio, incluidos los aeropuertos, sin un análisis adecuado de su solicitud, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados, dándose consideración explícita también a los principios de unidad familiar y el interés superior del niño, niña y adolescente¹⁴⁷”.
168. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que las personas que se encuentren en la frontera o cruzándola deben ser admitidos en el territorio del país, pues de lo contrario, se tornaría este derecho vacío de contenido, es decir, sin ningún valor o efecto¹⁴⁸. Adicionalmente, en el *Caso de la Familia Pacheco Tineo*, la Corte IDH estableció como una garantía que los solicitantes de asilo tienen derecho a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir la persona en caso de devolución¹⁴⁹.
169. La Comisión observa que la existencia de una eventual práctica de retención de personas que deseen solicitar el asilo en la frontera con la única finalidad de

¹⁴⁵ CIDH, *CIDH realizó visita a la frontera Sur de Estados Unidos de América*, CP 228/19, 16 de septiembre 2019.

¹⁴⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, del 28 febrero de 2000, párr. 25.

¹⁴⁷ CIDH, *Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XIII, Principio 56.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 210.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 122.

imponerles fases de admisibilidad a los procedimientos de asilo es, en sí misma, un obstáculo al debido proceso. Para lo anterior, las autoridades deben brindar acceso rápido a los formularios y trámites, así como al conocimiento y acceso a los derechos, deberes y libertades inherentes a la condición de solicitante de asilo, que debe incluir información y acceso a la representación jurídica y a traductores e intérpretes.

170. Por su parte, el ACNUR ya ha especificado que un procedimiento acelerado no necesariamente violaría las garantías de debido proceso, pero que debe, al menos, tener las debidas garantías que existen en otro tipo de procedimiento de la misma naturaleza¹⁵⁰. Un proceso acelerado no puede ser justificación para negar los derechos y las garantías básicas de debido proceso en procedimientos de asilo, tales como el derecho a la información, el acceso a representación jurídica gratuita, traductor e intérprete y la posibilidad de apelar una decisión negativa con efectos suspensivos.
171. Por lo tanto, con vistas a la efectividad del derecho de buscar y recibir asilo, resulta de extrema importancia que las autoridades migratorias de fronteras no realicen rechazos sin un examen adecuado de situaciones que puedan configurar necesidades de protección internacional, lo que, por consiguiente, exige que las autoridades estén debidamente capacitadas en materia de derechos humanos y derecho internacional de los refugiados y cuenten con técnicas adecuadas de entrevista e identificación de posibles necesidades de protección internacional y protección especial¹⁵¹.

2. Prohibición de expulsiones colectivas y obligación de un análisis razonable y objetivo del caso individual

172. La Comisión Interamericana definió las expulsiones colectivas como toda medida de expulsión de una persona extranjera que no sea basada en criterios individuales, sino en consideraciones de grupo, aunque el grupo en cuestión no sea numeroso. Asimismo, enfatizó que las expulsiones colectivas, además de violar el derecho de residencia y tránsito, cuentan con el potencial de violar muchos otros derechos, entre ellos, la vida, la seguridad, la libertad, así como el principio de no devolución y el derecho de buscar y recibir asilo; ya que implican la expulsión de personas sin la realización de un estudio individualizado de su situación migratoria, con independencia de que estas padezcan de persecución o amenaza a alguno de sus derechos¹⁵².
173. La prohibición de estas expulsiones colectivas está establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 22.9), así como en otros instrumentos del

¹⁵⁰ ACNUR, *Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes)*, 31 de mayo de 2001, párr. 22.

¹⁵¹ ACNUR, *Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes)*, 31 de mayo de 2001, párr. 23.

¹⁵² CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América*. OAS/Ser.L/V/II.155, Doc. 16. 24 julio 2015, párrs. 102 y 103.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 9, 13.1 y 13.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 12 y 13); el Pacto Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); entre otros.

174. La Comisión considera que la expulsión o deportación colectiva es manifiestamente contraria al derecho internacional. En este sentido, conforme establecido en los *Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata*, “la ausencia de un análisis razonable y objetivo del caso individual de cada persona caracteriza la expulsión o deportación colectiva como intrínsecamente arbitraria y exige su prohibición. Por lo tanto, cada caso de expulsión o deportación debe ordenarse en torno a una decisión individual, con especial atención a las necesidades de protección internacional¹⁵³”.
175. Por su parte, la Corte IDH “considera que el carácter ‘colectivo’ de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad¹⁵⁴”. Para cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas, la Corte ha entendido que el proceso de expulsión o deportación de una persona extranjera debe ser individual, de modo que se pueda evaluar las circunstancias personales de cada persona, lo que requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las cuestiones particulares sobre su situación migratoria¹⁵⁵.
176. Adicionalmente, la Comisión entiende que la prohibición de las expulsiones colectivas se aplica a cualquier medida que tenga el efecto de impedir que los migrantes lleguen a las fronteras de los Estados o de empujarlos hacia otro Estado, como podrían ser las medidas de interdicción aplicadas, incluso en forma extraterritorial, para impedir que las personas lleguen a sus fronteras¹⁵⁶.

3. No sanción por ingreso irregular

177. El artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados estableció la prohibición de “imponer sanciones penales a personas refugiadas por su entrada o presencia ilegales que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada por alguna de las causales de la Convención, hayan entrado o se encuentren en territorio de tales Estados sin autorización, a condición

¹⁵³ CIDH, *Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XVI, Principio 72.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 171.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 381.

¹⁵⁶ CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América*. OAS/Ser.L/V/II.155, Doc. 16. 24 julio 2015, párr. 105.

de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales”.

178. De acuerdo con la interpretación del ACNUR, el objeto de la prohibición de sanción por entrada irregular es general y no aplica únicamente a sanciones criminales. En este sentido, se debe tomar en cuenta el sentido amplio de “sanción”, por lo que “se debe concluir que el artículo 31.1 niega el derecho de los Estados de imponer castigos o perjuicios por la entrada o presencia no autorizada en el país de asilo. El término ‘sanciones’ no se encuentra definido en el artículo 31, pero puede incluir procesamiento, multa, encarcelamiento y otras restricciones a la libertad de circulación¹⁵⁷”.
179. A su vez, la CIDH ha establecido que la situación irregular de una persona no causa daño a ningún bien jurídico fundamental que necesite protección de la autoridad punitiva del Estado, de modo que los migrantes, incluidos los solicitantes de protección internacional, deben estar exentos de sanciones por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o a causa de cualquier otra infracción relacionada a su condición o estatus migratorio. Por lo tanto, la imposición de sanción por ingreso irregular, presencia, estancia o situación migratoria es desproporcionada de conformidad con el derecho penal¹⁵⁸.
180. En este sentido, el ingreso o la permanencia irregular en el territorio de un Estado por parte de una persona con necesidades de protección internacional no debe generar ningún tipo de sanción para tales personas, sobre todo porque este tipo de ingreso en muchas ocasiones es la única vía asequible para hacer posible sus solicitudes de asilo o protección complementaria¹⁵⁹. De lo contrario, este tipo de penalización acabaría por menoscabar y vaciar el derecho a buscar y recibir protección internacional.

4. No detención migratoria

181. La CIDH ha sostenido que la detención de personas solicitantes de asilo y refugiadas por motivos migratorios no se encuentra justificada en derecho internacional y que, además de constituir una sanción en términos del artículo 31 de la Convención sobre Estatuto de los Refugiados, puede también equivaler a un castigo colectivo en violación del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶⁰. Adicionalmente, la

¹⁵⁷ UNHCR, *UNHCR Submissions to the Inter-American Court of Human Rights in the framework of the request for an Advisory Opinion on the scope and purpose of the right to asylum*, 30 April 2017, Annex A, párr. 2.

¹⁵⁸ CIDH, *Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XV, Principio 67.

¹⁵⁹ La CIDH se ha manifestado en este sentido en la *Resolución 2/18 sobre migración forzada de personas venezolanas* (Aprobada en Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018).

¹⁶⁰ CIDH, *Observaciones de la CIDH a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador: La institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación*, 4 de mayo de 2017, párr. 49.

Comisión ha reconocido que la detención puede constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a buscar y recibir asilo, por lo que la Comisión reafirma que el ingreso irregular a un país no constituye delito, razón por la cual no procede detención automática de personas que solicitan asilo, en tanto que los Estados tienen la obligación de utilizar medidas alternativas a la detención durante el tiempo que dure el procedimiento¹⁶¹.

182. En este sentido, de acuerdo con la CIDH, la detención de personas solicitantes de asilo es una medida que resulta contraria al espíritu de la protección, de conformidad con el derecho internacional, que debe orientar las acciones de los Estados respecto a estas personas. En mayor detalle, la Comisión estableció que:

las medidas encaminadas a la detención automática de las personas que buscan asilo no están, por lo tanto, permitidas por las protecciones internacionales de los refugiados. También pueden considerarse arbitrarias y, de acuerdo con las características de las personas afectadas por algunas de estas restricciones, como posiblemente discriminatorias de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos¹⁶².

183. Adicionalmente, la Comisión observa que la detención de personas solicitantes de asilo puede interferir en su derecho al acceso a la justicia. De acuerdo con información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, en muchas ocasiones las personas que deben permanecer en detención desisten de sus casos, optando por figuras de repatriación voluntaria, aun cuando esta situación ponga su vida en riesgo. Asimismo, las organizaciones manifestaron la falta de mecanismos para la correcta identificación de personas que requieren protección internacional en detención. Al respecto, el Relator contra la Tortura ha puntualizado que muchas veces las personas en detención no cuentan con las mínimas garantías de debido proceso, como traductor o intérprete y representación legal, lo que suele dejarles en un limbo en lo que se refiere a su situación migratoria¹⁶³.
184. Al respecto, la Comisión pudo analizar las condiciones de acceso de solicitantes de refugio a través de sus mecanismos de monitoreo, indicando reiteradamente la necesidad de la presencia de intérpretes al largo de todos los actos procesales que involucren a las personas solicitantes. En su visita de trabajo a la frontera Sur de Estados Unidos de América, la CIDH registró que la falta de traductores e intérpretes

¹⁶¹ CIDH, Observaciones de la CIDH a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador: La institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación, 4 de mayo de 2017, párr. 49.

¹⁶² CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 433.

¹⁶³ Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/HRC/37/50, 26 February 2018, para. 21.

es un factor que caracteriza la debilidad de la capacidad de asistencia jurídica, lo que afecta directamente las garantías del debido proceso¹⁶⁴.

185. Por su parte, el ACNUR ha sostenido que la detención de personas solicitantes de asilo y refugiadas como medida sancionadora o disciplinaria no está permitida¹⁶⁵. En este sentido, derivado de la prohibición de penalización por ingreso irregular del artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, leída en conjunto con el derecho a la libertad de circulación establecido en el artículo 26 de dicha Convención, el ACNUR ha reconocido en su Directriz Segunda de *Directrices sobre los Criterios y Estándares Aplicables con respecto a la detención de Solicitantes de Asilo*, que muchas personas que solicitan asilo han sufrido experiencias traumáticas, situación que debe ser tomada en cuenta para decidir si se le impondrán restricción a su libertad¹⁶⁶. Así, la libertad debe ser la situación predeterminada para las personas que solicitan asilo¹⁶⁷ y la detención debe ser autorizada de conformidad con la ley nacional y únicamente puede ser utilizada cuando se determine que es necesaria, razonable y proporcional a un objetivo legítimo¹⁶⁸.
186. A lo anterior se le suma lo ya expuesto por la Corte IDH relativo a que la privación de NNA nunca será en su mejor interés. Debido a lo anterior, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño¹⁶⁹.
187. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares reiteraron que “nunca debe detenerse a niños por razones relacionadas con su situación migratoria o la de sus padres y que los Estados deben cesar o erradicar de manera rápida y completa la detención de niños como inmigrantes. La detención de

¹⁶⁴ CIDH, *CIDH realizó visita a la frontera Sur de Estados Unidos de América*, CP 228/19, 16 de septiembre 2019.

¹⁶⁵ UNHCR, *UNHCR Submissions to the Inter-American Court of Human Rights in the framework of the request for an Advisory Opinion on the scope and purpose of the right to asylum*, 30 April 2017, Annex A, párr. 3.

¹⁶⁶ ACNUR, *Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012.

¹⁶⁷ ACNUR, *Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012; CIDH, *Observaciones de la CIDH a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador: La institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación*, 4 de mayo de 2017, párr. 44.

¹⁶⁸ ACNUR, *Directrices sobre la detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012, p. 16-20.

¹⁶⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 283.6. E

cualquier tipo de niño como inmigrante debería estar prohibida por la ley y esta prohibición debería aplicarse plenamente en la práctica¹⁷⁰.

188. Adicionalmente, los Comités hicieron hincapié en el daño y las repercusiones que tiene la detención migratoria en la salud física y mental de niños, niñas y adolescentes, así como en su desarrollo, aun si permanecen detenidos por un breve período de tiempo o junto con sus familias¹⁷¹. Adicionalmente, el Relator Especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha establecido que “la privación de libertad de niños a causa de la situación migratoria de los padres nunca respeta el interés superior del niño, supera el requisito de necesidad, se convierte en extremadamente desproporcionada y puede ser constitutiva de trato cruel, inhumano o degradante de los niños migrantes¹⁷²”.
189. En este sentido, la CIDH, además de señalar que la detención migratoria debe ser una medida de último recurso y que deben explorarse todas las medidas alternativas a la detención, recomienda que no debe detenerse a personas con necesidades de protección internacional, ni en situaciones de vulnerabilidad, mujeres embarazadas, madres lactantes y víctimas de trata de personas¹⁷³. Asimismo, la Comisión señala la necesidad de que los Estados prohíban la detención migratoria de niños y niñas tanto en la legislación como en la práctica y destaca que la privación de la libertad nunca será de su mejor interés, de modo que la prohibición debe extenderse a sus progenitores, familiares, cuidador principal o tutor legal que les acompañen¹⁷⁴.
190. Adicionalmente, la CIDH ha recomendado que las personas en situación de vulnerabilidad, como refugiadas, víctimas de trata de personas, víctimas de delitos, niñas, niños y adolescentes, sobrevivientes de tortura y traumas, mujeres embarazadas, madres lactantes, adultos mayores, personas con discapacidad o quienes tienen necesidades de salud física o mental no sean puestos bajo detención migratoria¹⁷⁵. De acuerdo con el Relator Especial sobre la Tortura, dependiendo de

¹⁷⁰ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta núm. 4. (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 de noviembre de 2017, párr. 5.

¹⁷¹ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta núm. 4. (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 de noviembre de 2017, párr. 9.

¹⁷² Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, 5 March 2015, A/HRC/28/68, párr. 80.

¹⁷³ CIDH, Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XV, Principio 69.

¹⁷⁴ CIDH, Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XV, Principio 71.

¹⁷⁵ CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, del 30 de diciembre de 2013, párr. 577.5.

las circunstancias, el umbral de tortura o tratos crueles puede alcanzarse muy rápidamente, si no de manera inmediata, para personas en situación de mayor vulnerabilidad, como niños y niñas, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, con situaciones médicas, trauma o tortura, e integrantes de la comunidad LGBTI¹⁷⁶.

C. Los derechos y las garantías procesales en el marco del reconocimiento de estatutos de protección

191. De acuerdo con la normativa internacional, el derecho de buscar y recibir asilo, expresado en el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige el desarrollo de procedimientos no discriminatorios y justos para que la aplicación de los instrumentos de protección sea efectiva. La Corte Interamericana y la CIDH han expresado la articulación profunda con los artículos 8 y 25 de la CADH, estableciendo que de las garantías procesales se extraen las condiciones de protección adecuadas a la población en situación de movilidad humana.
192. Para que los Estados puedan garantizar la protección adecuada a las personas con necesidades de protección internacional es necesario identificarlas. Esa identificación consiste en el llamado reconocimiento de la condición de refugiado/a o apátrida o, en su caso, la concesión/otorgamiento de protección complementaria, los cuales no cuentan con un procedimiento específico establecido en los convenios internacionales que regulan el tema. De esta manera, queda a la elección de cada Estado determinarlo según sus propios criterios, considerando las peculiaridades de sus estructuras administrativas y constitucionales.
193. Por otro lado, es cierto que deben ser observados parámetros mínimos en la conducción de dichos procedimientos, sobre todo a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su jurisprudencia y de las directrices y recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
194. El Comité Ejecutivo de ACNUR señala “la importancia de establecer, de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, procedimientos justos y eficientes, a los que tengan acceso todos los solicitantes de asilo, con el fin de asegurar que se identifique y se otorgue protección a los refugiados y otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a la protección en virtud del derecho internacional o nacional¹⁷⁷”.
195. Por su parte, la Comisión Interamericana ha establecido que es necesaria la existencia de un procedimiento con un marco procesal bien definido que ofrezca las

¹⁷⁶ [Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/HRC/37/50, 26 February 2018, para. 28.](#)

¹⁷⁷ Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Conclusiones Adoptadas por el Comité Ejecutivo para la Protección Internacional de Refugiados. No. 71 (XLIV) (1993), párr. i.

debidas garantías para que sea posible analizar de manera individualizada y adecuada cada solicitud de protección internacional¹⁷⁸.

196. A su vez, la Corte IDH ha concluido que el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el art. 22.7 de la Convención Americana debe ser leído en conjunto con los artículos 8 (debido proceso) y 25 (protección judicial) de la misma, garantizando, por ende, que las personas con necesidades de protección internacional sean oídas por el Estado al que solicitan la protección, con las debidas garantías y mediante el procedimiento respectivo¹⁷⁹.

197. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que implican las siguientes obligaciones para los Estados¹⁸⁰:

a) deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;

b) la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;

e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y

¹⁷⁸ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, 28 febrero de 2000.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 154.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 159.

f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

198. Asimismo, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia por las Personas en Condición de Vulnerabilidad* constituyen un importante parámetro a ser observado en el marco de tales procedimientos. El documento incluye expresamente a los refugiados entre las personas en condición de vulnerabilidad, reconociendo que deben gozar de una protección especial. Con base en ello, es posible mencionar la necesidad de cumplimiento de los siguientes derechos y garantías:

a) asesoramiento técnico-jurídico de calidad, especializado y gratuito;

b) derecho a intérprete cuando la persona no conozca la lengua o lenguas oficiales;

c) la necesidad de mecanismos procesales sencillos y de fácil acceso a los interesados;

d) la agilidad en la tramitación de los procesos; y

e) la especialización, sensibilidad y formación adecuada de las autoridades involucradas en dichos procesos y procedimientos¹⁸¹.

199. En el mismo sentido, *el Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional* del ACNUR recomienda una serie de derechos y garantías, inclusive disposiciones transversales a todos los mecanismos de protección, como¹⁸²:

i) el funcionario al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes, actuar en conformidad con el principio de no devolución (*non-refoulement*) y remitir tales casos a una autoridad superior;

ii) el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse;

iii) debe existir una autoridad claramente identificada encargada de examinar las solicitudes de concesión la referida protección y de adaptar una decisión en primera instancia;

¹⁸¹ Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia por las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Brasilia, marzo, 2008, capítulo 1, Sección 2, 6.13.

¹⁸² ACNUR, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional*, reedición 2019, párr. 192.

iv) debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de la cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un representante del ACNUR;

v) si se reconoce al solicitante el estatuto de protección, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición;

vi) si no se reconoce al solicitante una estatuto de protección, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada;

vii) debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente a que se refiere el anterior inciso iii) adopte la decisión del caso, a menos que tal autoridad haya demostrado que la solicitud era claramente abusiva. Debe permitírsele asimismo permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación a una autoridad administrativa o judicial superior.

La Declaración y el Plan de Acción de Brasil y el Programa Asilo de Calidad:

La Declaración y Plan de Acción de Brasil ("Un Marco de Cooperación y Solidaridad

zar¹⁸³:

- i. El acceso efectivo a procedimientos de determinación de la condición de refugiado,
- ii. El respeto al principio de no devolución y el derecho a representación legal, si es
- iii. El principio de confidencialidad del solicitante y de su solicitud y el derecho de los

Declaración y Plan de Acción de Brasil ("Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe"), Brasilia, 3 de diciembre de 2014, Capítulo Segundo, pág. 10.

incluyendo una valoración del riesgo a los derechos más fundamentales, y la posibilidad de contactar al ACNUR;

iv. El derecho de los solicitantes de asilo a obtener una decisión por escrito debidamente de los principios de buena fe y del beneficio de la duda.

200. En este sentido, a partir de una interpretación sistemática de los documentos y de la jurisprudencia internacional, es posible concluir que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer realidad los derechos individuales de los solicitantes, como es el caso del derecho a la información y la orientación adecuadas, el derecho a traductor o intérprete gratuito, el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de ponerse en contacto con un representante de ACNUR; así como las garantías procesales inherentes al debido proceso legal en el marco de los respectivos procedimientos, tales como la existencia de una autoridad imparcial y capacitada para el procesamiento de las solicitudes y para la decisión, la realización de entrevistas individualizadas y personales, el respeto a la confidencialidad, la posibilidad de utilización de todos los medios de prueba lícitos y admitidos en derecho y de aplicación del beneficio de la duda, la motivación y fundamentación de las decisiones, la adecuada notificación del interesado, la posibilidad de acceder a un recurso idóneo y efectivo y la razonable duración del proceso.

1. Los derechos individuales de los solicitantes

a) Derecho a la información y la orientación adecuadas

201. El primer contacto de una persona con necesidades de protección internacional suele ser con los funcionarios y funcionarias estatales que actúan en la frontera. Por esta razón, se hace imprescindible que estos funcionarios y funcionarias tengan instrucciones claras sobre cómo proceder en conformidad con los instrumentos internacionales. Ello incluye, sobre todo, identificar potenciales sujetos de protección, observar el principio de no devolución, no realizar rechazos en frontera, identificar la situación particular de estas personas desde un enfoque interseccional, simplificar las exigencias documentales en los casos pertinentes; así como ofrecer información suficiente y orientación adecuada sobre los procedimientos disponibles para efectuar la solicitud de protección internacional de acuerdo con la legislación nacional. Al respecto, la CIDH destaca la importancia de que los funcionarios de frontera estén capacitados para manejar las distinciones entre los procedimientos migratorios y las solicitudes de protección internacional como la condición de refugiado, protección complementaria y apatridia.
202. Todo este proceso debe realizarse en un lenguaje simplificado y que permita la efectiva comprensión por parte del destinatario/a. Para esto, es recomendable que toda la información oficial sobre los trámites sea asequible y que las autoridades

encargadas de los primeros contactos estén debidamente identificadas. Lo anterior también es aplicable a las autoridades que son las encargadas de hacer el primer contacto con personas que requieren de protección internacional y que suelen encontrarse en zonas fronterizas. Además, en consecuencia del derecho a la información y la orientación adecuadas, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para garantizar el acceso a la información de manera efectiva, considerando la situación de las personas con discapacidad, incluyendo las medidas de adecuación del lenguaje, información visual, auditiva de releve y señalización en todas las etapas de sus procesos.

203. Conforme lo establecido por la CIDH en la *Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, “los Estados deben garantizar la pronta identificación y referencia a las autoridades competentes de asilo o a los procedimientos de protección pertinentes de aquellas personas que requieren alguna forma de protección internacional o sean niños no acompañados o separados de sus familias. Las autoridades también deben garantizar el acceso efectivo e inmediato a información, por ejemplo, en centros de detención migratoria y puntos de entrada al territorio, incluidos los aeropuertos, en el idioma de la persona, sobre la existencia del derecho de asilo y el proceso de solicitud de protección internacional, incluida la condición de refugiado o de protección complementaria¹⁸⁴”.
204. A su vez, la *Declaración y Plan de Acción de Brasil (Cartagena+30)* en el marco del “Programa Fronteras Solidarias y Seguras”, a ser implementado en conjunto entre Estados, el ACNUR, otras organizaciones internacionales y actores de la sociedad civil, propone, entre otras, las siguientes acciones¹⁸⁵:
- i) Capacitar de forma continuada a los funcionarios estatales en áreas fronterizas sobre los derechos de las personas, los perfiles de la población solicitante de asilo y refugiada en situación de vulnerabilidad y de las medidas adoptadas por el Estado a través del programa “Fronteras Solidarias y Seguras”.
 - ii) Ejecutar campañas de difusión e información amplias, tanto en puestos fronterizos como en otros espacios de la ruta migratoria, sobre los riesgos y peligros a los que se exponen las personas que viajan en los movimientos migratorios mixtos y sobre los mecanismos de protección existentes en cada país.

¹⁸⁴ CIDH, Resolución 04/19, *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas*, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XII, Principio 57.

¹⁸⁵ *Declaración y Plan de Acción de Brasil (“Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”)*, Brasilia, 3 de diciembre de 2014, Capítulo Segundo, pág. 11.

iii) Mejorar la infraestructura básica de atención y ayuda a los solicitantes de asilo y refugiados, así como el acceso a servicios sociales y comunitarios.

205. En cuanto al derecho de información, debe ser observado por las autoridades estatales durante todo el procedimiento para la determinación de la condición de personas refugiado/a, apátrida o para la concesión de protección complementaria, de modo que las personas solicitantes puedan ser informadas sobre los plazos, los trámites, las decisiones y sus posibles efectos, así como la posibilidad y los medios para recurrir.

b) Derecho a traductor/a o intérprete gratuito

206. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, garantía que se ha extendido a los procesos administrativo y de otro carácter. Este derecho resulta de especial relevancia en casos de personas que no hablan el idioma en el que se están llevando sus procesos, como es el caso de la gran mayoría de los solicitantes de protección internacional. La traducción o interpretación les permite comprender el procedimiento al que están sujetos, incluyendo los derechos procesales que le asisten¹⁸⁶, así como la posibilidad de comunicarse efectivamente con las autoridades.
207. En este sentido, el derecho a traductor o intérprete reconoce y resuelve uno de los factores de desigualdad real de las personas migrantes que son llevadas ante la justicia. Este medio, junto con otros como la representación jurídica gratuita, permite que las personas puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas, como un acceso real a la justicia y un debido proceso legal en condiciones de igualdad, incluyendo a las adecuaciones necesarias para que los procedimientos sean plenamente accesibles, considerando las situaciones de discapacidad¹⁸⁷.
208. Asimismo, este derecho incluye la obligación por parte del Estado de asegurar que haya traductores o intérpretes gratuitos para personas pertenecientes a culturas o etnias diferentes de las mayoritarias. En el *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, la Corte IDH se ha pronunciado sobre la necesidad de contar con intérpretes u otros medios eficaces para que las personas puedan comprender y hacerse comprender, en atención a su derecho de acceso a la justicia sin discriminación¹⁸⁸. Asimismo, la CIDH resolvió que se violaba el derecho al debido proceso en el caso de los miskitos debido

¹⁸⁶ CIDH, *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias*, párr. 99.C.;

¹⁸⁷ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2008) párr. 100;

a que en los procesos penales se tomaron declaraciones de confesión sin la asistencia de intérpretes, cuando la mayoría tenía dominio únicamente de su idioma nativo¹⁸⁹.

209. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ya se manifestó sobre la obligación de los Estados de asegurar que las personas que buscan protección internacional puedan utilizar los servicios de un/una intérprete desde el inicio del procedimiento¹⁹⁰.
210. El derecho a traductor o intérprete también se encuentra reconocido en los sistemas europeo y africano de derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido el derecho a que se les transmita la información en un idioma que permita comprender las razones de la detención, el procedimiento y las garantías que puede accionar. A su vez, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoce explícitamente el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, especificando el alcance de este derecho en procedimientos penales, estableciendo que es aplicable en todas las etapas del procedimiento, incluyendo el procedimiento previo al juicio; que este derecho se aplica tanto a procedimientos escritos como los orales necesarios para entender los procedimientos; que la interpretación o traducción sea adecuada para permitir que la persona entienda los procedimientos y para que las autoridades judiciales comprendan el testimonio del acusado o testigos de la defensa¹⁹¹.
211. Respecto del derecho de traductor e intérprete en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes, la Corte IDH resaltó que:

Con el objeto de poder garantizar el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que toda niña o niño sea asistido por un traductor o intérprete en el caso de que no comprendiera o no hablara el idioma del ente decisor. En este orden de ideas, la asistencia de un traductor o intérprete se considera una garantía procesal mínima y esencial para que se cumpla el derecho de la niña o del niño a ser oído y para que su interés superior sea una consideración primordial. De lo contrario, la participación efectiva de la niña o del niño en el procedimiento se tornaría ilusoria¹⁹².

212. En el mismo sentido, los Comités del Niño y de Trabajadores Migrantes y sus Familiares han enfatizado que los niños, niñas y adolescentes deben contar con un traductor a lo largo de todo el proceso para que puedan expresarse plenamente en su idioma materno o recibir apoyo de una persona familiarizada con el origen étnico

¹⁸⁹ CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, párr. 17 (d).

¹⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Malta, 21 de noviembre de 2014, párr. 17.

¹⁹¹ African Commission on Human and Peoples' Rights, Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa, 2003, 1. Right to adequate time and facilities for the preparation of a defence, 7.1

¹⁹² Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 124.

y el contexto religioso y cultural del niño. Asimismo, añaden la necesidad de contar con capacitaciones sobre las necesidades específicas de los niños en el contexto de la migración internacional, que incluya aspectos de género, culturales, religiosos y otros aspectos¹⁹³.

213. Las personas que trabajan como traductoras e intérpretes tienen una función primordial en asegurar el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas sujetas de protección internacional. Es por lo anterior que resulta de extrema utilidad la elaboración de guías sobre su rol, así como una capacitación adecuada que incluya temas de sensibilidad y confidencialidad. En particular, resulta fundamental asegurar que se cumpla con el objetivo de la traducción y que se logre mandar el mensaje de manera precisa, adecuada y confiable de un lenguaje al otro. Para lo anterior, es importante que la persona que actúe como intérprete no dé consejos o exprese sus opiniones durante el proceso y que no existan conflictos de interés¹⁹⁴, asegurando que se den a conocer todos los factores que puedan comprometer su imparcialidad, como conocer personalmente a un solicitante o haber recibido amenazas u ofertas de soborno¹⁹⁵. Asimismo, se debe valorar la necesidad de contar con intérpretes mujeres, especialmente para los casos que involucren violencia sexual y/o de género¹⁹⁶.
214. En línea con lo que ha establecido ACNUR, la CIDH señala la necesidad de que intérpretes cuenten con la formación necesaria y las destrezas lingüísticas y de comunicación apropiadas, buscando contar siempre con intérpretes certificados, incluyendo el dominio del lenguaje de señas. Adicionalmente, la imparcialidad y confidencialidad de intérpretes debe mantenerse a lo largo de todo el proceso y deben existir procedimientos para comentar o quejarse de sus servicios¹⁹⁷.

c) Derecho a la asistencia jurídica gratuita

215. La asistencia jurídica gratuita es también un derecho de las personas solicitantes de protección internacional, tanto en los procedimientos administrativos como en los judiciales.

¹⁹³ Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta número 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, 16 de noviembre de 2017, pág. 36.

¹⁹⁴ Maahanmuuttovirasto, Finnish Immigration Service, Interpretation in the asylum process – Guide for interpreters, 2010, pág. 9.

¹⁹⁵ ACNUR, Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato de ACNUR, pág. 220.

¹⁹⁶ ACNUR, Unión Interparlamentaria, Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados, 2001, pág. 59.

¹⁹⁷ ACNUR, Normas procedimentales para determinar la condición de refugiado bajo el mandato de ACNUR, pág. 220.

216. Sobre el tema, la Corte IDH se ha pronunciado en el *Caso de Vélez Loor vs. Panamá*, considerando que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal es necesaria en los procedimientos administrativos o judiciales en los que se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de la libertad¹⁹⁸. En estos casos, la Corte IDH ha reconocido que la asistencia jurídica gratuita es un imperativo del interés de la justicia. La Corte ha destacado que, respecto a una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país, es necesario que el Estado receptor tome en cuenta las peculiaridades de la situación para garantizar el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios¹⁹⁹.
217. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de la ONU ha manifestado que, para hacer verdaderamente operativo el derecho a un debido proceso, las personas migrantes gozan de un derecho a contar con asistencia jurídica técnica, la cual debe ser proveída por el Estado gratuitamente a quienes no puedan pagarla²⁰⁰. También el Comité contra la Tortura de la ONU, en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, recomendó al país “brindar servicios de asistencia jurídica de calidad a inmigrantes y solicitantes de asilo²⁰¹”.
218. Asimismo, según lo dispuesto en las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia*, se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con necesidades de protección internacional. En este sentido, conforme las Reglas, el derecho a la asistencia legal y defensa pública incluye la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial²⁰². Además, esta asistencia debe ser gratuita, de calidad y especializada. Para tales efectos, se destaca la importancia de promover la ampliación y el fortalecimiento de las Defensorías Públicas, así como mecanismos de asistencia letrada, como la consultoría jurídica en cooperación con universidades y colegios de abogados.
219. La CIDH, en atención a las directrices de ACNUR, reconoce que, para actuar como un representante legal de manera adecuada, un individuo debe tener la necesaria capacitación y/o experiencia para desempeñar este papel. Como regla general, los y las representantes deben tener las siguientes capacidades²⁰³:

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 146.

¹⁹⁹ *Idem*, párr. 132.

²⁰⁰ Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González, *Derechos humanos de los migrantes*, 26 de julio de 2018, párr. 10.

²⁰¹ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México*, 13 de mayo de 2019.

²⁰² Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia por las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, Brasilia, marzo, 2008, Capítulo 2, sección 2, párrs. 28-31.

²⁰³ ACNUR, *Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, Legal Representation in UNHCR RSD Procedures* (Unit 2.7), 2.7.3 (a), pág. 3.

- i) una comprensión funcional del derecho internacional de los refugiados;
- ii) una comprensión funcional de los procedimientos del ACNUR;
- iii) experiencia en ayudar a los solicitantes del estatuto de refugiado;
- iv) una comprensión profunda de la reclamación del solicitante; y
- v) estar sujeto a un código de ética o responsabilidad profesional.

220. Asimismo, la persona asignada para la asistencia legal debe²⁰⁴:

- i) poseer una licencia válida o acreditación legal profesional como abogado, consejero legal o profesional equivalente; o
- ii) ser miembro de una organización establecida y acreditada que brinda servicios legales gratuitos o de bajo costo a los solicitantes de asilo y refugiados con los que el ACNUR tiene una asociación; o
- iii) haber sido autorizado por el ACNUR para actuar como representante legal en los procedimientos de RSD por mandato.

221. Por lo tanto, considerando que las decisiones sobre la concesión o denegación de protección internacional repercuten en la garantía de otros derechos humanos de los postulantes, pudiendo implicar en menoscabo de su vida, libertad o integridad personal, así como en barreras para el acceso a derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión entiende que la asistencia jurídica gratuita es un derecho clave para asegurar a las personas solicitantes de protección internacional un debido proceso, especialmente en virtud de la condición de especial vulnerabilidad a que se encuentran los postulantes.

d) Derecho de ponerse en contacto con un representante de ACNUR

222. La CIDH, en reconocimiento al mandato internacional de protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, observa que el contacto con un representante de ACNUR permite a los solicitantes de protección internacional obtener un auxilio u orientación por parte del organismo internacional que detiene competencia y mandato específicos en la materia y que, en muchas ocasiones, es la única referencia que poseen las personas con necesidades de protección y que, por ende, generan un ambiente de seguridad y confianza a los postulantes.

ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, Legal Representation in UNHCR RSD Procedures (Unit 2.7), 2.7.3 (a), pág. 3.

223. En este sentido, la Comisión refuerza que el contacto debe ser ofrecido y ampliado por parte de los Estados, permitiendo que el ACNUR y/o sus organizaciones colaboradoras puedan ofrecer su contribución y auxilio a las personas de interés.
224. Hay que señalarse que en algunos países el ACNUR actúa como el organismo encargado de procesar y decidir las solicitudes de protección internacional, caso en el cual este contacto será también una garantía de acceso a los procedimientos.

2. Las garantías procesales mínimas (o las debidas garantías)

a) Autoridad imparcial y capacitada para la identificación de necesidades de protección internacional

225. En la mayoría de los países de la región los procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado, apátrida y protección complementaria son realizados por autoridades administrativas. Existen algunas excepciones a este supuesto como es el caso de Costa Rica, en donde se cuenta con un Tribunal de segunda instancia especializado en asilo, y en el caso de Estados Unidos y Canadá, que cuentan también con autoridades especializadas en la materia.
226. Las decisiones en materia de protección internacional no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados. En este sentido, la Corte IDH se ha pronunciado detallando que, si los procesos se encuentran a cargo de jueces o tribunales, éstos deben cumplir con las características de imparcialidad e independencia. Por tanto, si se trata de autoridades administrativas, deben ser responsables ante la ley, ante sus superiores jerárquicos y, en su caso, ante organismos de control, por la legalidad de sus decisiones²⁰⁵. En este sentido, el nombramiento y la ubicación en la estructura administrativa del Estado deben estar rodeados de garantías de imparcialidad y ser inmunes a posibles presiones e influencias y su actuación debe ajustarse de manera estricta a la ley²⁰⁶.
227. Adicionalmente, en los procesos en los que se vean involucrados NNA, se debe garantizar que las personas que intervengan en los mismos se encuentren debidamente capacitadas, de forma que puedan identificar las necesidades especiales de protección de NNA, de acuerdo con su interés superior²⁰⁷.

²⁰⁵ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 120.

²⁰⁶ CIDH, [Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares de del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 313; CIDH, [Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias](#), párr. 99.

²⁰⁷ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 121.

228. Además de la imparcialidad, resulta fundamental que las autoridades encargadas de recibir, registrar y procesar las solicitudes de asilo estén claramente determinadas e identificadas y cuenten con instrucciones precisas sobre sus deberes y obligaciones²⁰⁸. La autoridad oficial encargada de realizar la determinación para el reconocimiento del estatuto de persona refugiada, apátrida o con necesidades de protección complementaria debe tener información clara y precisa sobre los procedimientos, así como estar capacitada sobre las normas y estándares más altos en materia de derechos humanos. Asimismo, debe contar con la suficiente sensibilidad para tratar con personas que son víctimas de trauma.
229. En este sentido, se considera pertinente el establecimiento de una autoridad técnica, especializada, independiente y autónoma, conducida por un cuadro de funcionarias y funcionarios propios, seleccionados según los criterios de competencia técnica y formación específica en materia de derecho de los refugiados y de derechos humanos, sin vinculaciones con los gobiernos, evitándose así cualquier tipo de injerencia política.

b) Entrevistas personales, y el derecho a ser oído

230. Se debe realizar una entrevista personal con personal calificado y competente para tomar una decisión individual, objetiva e imparcial. La persona que solicita asilo debe poder presentar una descripción detallada y pruebas de las circunstancias del caso y de los hechos pertinentes.
231. Debido a la imposibilidad que tienen muchas personas que buscan protección internacional de presentar pruebas, la entrevista personal es sumamente importante para determinar la credibilidad de las declaraciones del solicitante²⁰⁹. En el *Caso John Doe y otros vs Canadá*, la Comisión sostuvo que el derecho a buscar y recibir asilo requiere que **la persona sea oída para determinar si se encuentra en riesgo de persecución** y que es justamente el acto de oír a una persona en esa situación lo que implementa el elemento crucial del derecho a buscar asilo²¹⁰.
232. Al respecto, es extremadamente relevante que las y los entrevistadores tomen en cuenta la situación de vulnerabilidad particular de las personas, desde una perspectiva interseccional y teniendo en cuenta en particular los traumas psicológicos preexistentes, así como las posibles diferencias culturales, étnicas, religiosas y lingüísticas, entre otros aspectos.
233. El ACNUR observa que la condición de refugiado debe prioritariamente determinarse según cada caso particular. Al mismo tiempo, dicha condición puede ser evaluada de manera colectiva en los siguientes casos: i) cuando grupos enteros

²⁰⁸ ACNUR, Unión Interparlamentaria, Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados, 2001, pág. 57.

²⁰⁹ ACNUR, Unión Interparlamentaria, Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados, 2001, pág. 59.

²¹⁰ CIDH, Informe No. 78/11, Caso 12.586, *John Doe y otros* (Canadá), 21 de julio de 2011, párr. 97.

hayan sido desplazados en circunstancias que indiquen que los miembros de ese grupo podrían ser considerados individualmente como refugiados; ii) cuando sea extremadamente urgente prestar asistencia; iii) cuando, por razones meramente de orden práctico, resulte imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de persona refugiada de cada miembro del grupo; y iv) cuando se admita, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es *prima facie* un refugiado²¹¹.

234. El primer momento de la entrevista debe ser dedicado a crear un ambiente de confianza y respetabilidad, de modo que el solicitante se sienta lo suficiente cómodo para que pueda narrar los hechos de la manera más completa y genuina. Es importante que haya una presentación por parte del entrevistador, así como del traductor y/o intérprete, así como una explicación sobre la confidencialidad de las informaciones y de la importancia del acto para el resultado del procedimiento. El siguiente paso debe ser dedicado a la escucha de la narrativa libre del postulante. En seguida, la entrevista debe proseguir con la formulación de preguntas abiertas y destinadas a aclarar aspectos que puedan parecer contradictorios o que no hayan sido comprendidos de la narrativa del postulante.²¹²
235. Cuando la solicitud involucra un grupo familiar sin que haya un formulario individual de solicitud para cada miembro, las entrevistas deben ser realizadas con cada uno de los miembros de manera individualizada. Si por cualquier razón esto no es posible, o no recomendado, cabe al entrevistador evaluar la posibilidad de una entrevista corta con cada integrante de la familia para analizar la existencia de eventuales necesidades especiales de protección²¹³.
236. Cabe señalar que durante la entrevista el solicitante puede presentar otros elementos de información como documentos y testigos. Asimismo, esta posibilidad debe ser informada al postulante en la ocasión del registro de su solicitud, de modo que tenga tiempo y condiciones suficientes para presentarlos en la entrevista personal²¹⁴.
237. Excepto en caso de total imposibilidad de la persona debido a circunstancias especiales o de la resistencia de los NNA, no se admite la supresión de la entrevista²¹⁵. En los casos de procesos acelerados, es posible la reducción de los plazos, pero no la supresión. Incluso en los casos manifiestamente infundados, se prohíbe que el análisis ocurra simplemente con base en documentos²¹⁶.

²¹¹ ACNUR, Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional, Reedición 2019, ginebra, página 204.

²¹² ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, pág. 4.8- 4.10.

²¹³ ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, pág. 4-15.

²¹⁴ ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, pág. 4-12, 13.

²¹⁵ ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, pág. 4.24.

²¹⁶ ACNUR, Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate, pág. 4.22.

238. Al final, todo el contenido de la entrevista debe ser registrado por escrito de la manera más fidedigna a las palabras y expresiones utilizadas por el postulante a lo largo de su narrativa²¹⁷.

c) La confidencialidad y la protección de los datos e informaciones personales

239. La confidencialidad constituye la garantía de confianza y seguridad del procedimiento. En este sentido, además de todas las medidas para asegurarla, esta garantía debe ser debidamente informada al solicitante. Por otra parte, cabe señalar que la confidencialidad es una garantía contra terceros y no recae sobre el propio interesado, que mantendrá su derecho de acceso a sus archivos, tratándose de un derecho a la publicidad interna del procedimiento.
240. La información que provean las personas que solicitan asilo debe ser utilizada únicamente con la finalidad de determinar el reconocimiento o no de la condición de refugiado de una persona²¹⁸. En este sentido, no se debe compartir información alguna con las autoridades del país de origen del solicitante ni a un tercer país sin el consentimiento expreso, libre e informado de la persona afectada²¹⁹.
241. Sobre este principio, la Corte IDH ha determinado que, con la finalidad de proteger los derechos de las personas que solicitan asilo que puedan estar en riesgo, el procedimiento debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud, así como el principio de confidencialidad²²⁰.
242. Sobre este punto, resulta importante enfatizar que el derecho a la protección consular²²¹ no aplica respecto a las personas solicitantes de asilo y refugiadas, dadas las consecuencias que puede tener contra la seguridad de la persona y el principio de confidencialidad.

²¹⁷ ACNUR, *Procedural Standards for Refugee Status Determination under UNHCR's Mandate*, 4.14.

²¹⁸ ACNUR, *La Determinación del Estatuto de Refugiado, ¿Cómo identificar quién es un refugiado? Módulo autoinformativo No. 2*, p. 157.

²¹⁹ ACNUR, *La Determinación del Estatuto de Refugiado, ¿Cómo identificar quién es un refugiado? Módulo autoinformativo No. 2*, p. 157.

²²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14: *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 254.

²²¹ Se refiere al conjunto de mecanismos expresos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares a que pueden acceder los connacionales sometido a medidas que impliquen la privación de su libertad de notificar y recibir asistencia por las oficinas consulares de sus Estados de nacionalidad, ver: CIDH, *Movilidad Humana, Estándares Interamericanos*, 2016, párr. 329.

d) Posibilidad de utilización de todos los medios de prueba lícitos y admitidos en derecho y de la aplicación del beneficio de la duda en la valoración de los hechos y circunstancias de las solicitudes

243. Es posible destacar dos fases en el proceso de análisis de las solicitudes de protección internacional: i) la primera consiste en la valoración de los hechos y de las circunstancias que pueden constituir elementos de prueba en apoyo de la solicitud; y ii) la segunda se refiere a la valoración jurídica de estos elementos y consiste en evaluar si, a la vista de los hechos del caso concreto, se cumplen los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado o la concesión de otras formas de protección internacional²²². Este apartado se ocupa específicamente de la primera.
244. Dada la naturaleza de los casos que involucran las solicitudes de protección internacional, la cuestión de las pruebas debe ser analizada bajo una óptica específica. Respecto a los medios de prueba, la Comisión considera que deben ser aceptados todos los medios lícitos y admitidos en derecho (incluidas las declaraciones, documentación y otros elementos presentados por el solicitante) que sustenten y/o demuestren los hechos que fundamentan la solicitud y que son relevantes para el reconocimiento de la necesidad de protección internacional.
245. En este sentido, la CIDH, en línea con los parámetros del *European Asylum Support Office* (EASO), entiende que las pruebas pueden incluir cualquier información que demuestre, confirme o respalde hechos pertinentes o se relacione con ellos, pudiendo ser orales o documentales e incluir materiales escritos, gráficos, digitales y visuales. También pueden comprender elementos como objetos físicos y cicatrices corporales, así como grabaciones de audio y video²²³. En el cuadro siguiente se recoge una lista no exhaustiva de pruebas:

Orales	<ul style="list-style-type: none">- declaraciones del solicitante- declaraciones de familiares- declaraciones de testigos- declaraciones de expertos	
Documentos	<ul style="list-style-type: none">- carné de identidad/pasaporte- acta de nacimiento- expedientes médicos- informes forenses- informes legales- resoluciones o sentencias de órganos jurisdiccionales- informes de testigos- informes sobre el país de origen	<ul style="list-style-type: none">- informes sobre la estimación de la edad- informes sobre la valoración del idioma- correos electrónicos impresos- cartas- documentos de viaje- órdenes de detención

²²² EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, pág. 43.

²²³ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, pág. 52.

		<ul style="list-style-type: none"> - informes (oficiales) de la policía - informes de los medios de comunicación
Visuales	<ul style="list-style-type: none"> - redes sociales - fotografías - vídeos - dibujos 	
Audio	<ul style="list-style-type: none"> - grabaciones de sonido 	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> - objetos físicos - impresiones dactilares - cicatrices corporales 	

Fuente: EASO, Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo, 2018.

246. Por otra parte, es necesario considerar que, en la mayoría de los casos, las personas que están huyendo de una persecución llegarán a los países de tránsito y de acogida solo con sus pertenencias más básicas, incluso sin documentos personales, resultando muy difícil para ellos comprobar todas afirmaciones que realicen en sus entrevistas personales. Asimismo, en el marco de derechos y garantías dado por la normativa y los estándares interamericanos en materias de movilidad humana, refugio, asilo, apatridia y protección internacional, la Comisión traslada la referencia hecha en la tabla en el párrafo anterior como una enumeración de tipos de pruebas posibles para reforzar la narrativa de solicitantes de asilo o de cualquier tipo de protección. Sobre ello, considera que no se debe exigir que documentos como el pasaporte o de otra naturaleza estén vigentes, pero que se consideren todo el soporte fáctico que puedan presentar las personas solicitantes al largo de su procedimiento. Lo esencial es entender que el procedimiento no tiene como objetivo principal identificar a los refugiados con certeza absoluta, sino establecer la probabilidad de que lo sean, lo que, más que las pruebas, implica otorgar adecuadamente el beneficio de la duda.
247. Por consiguiente, la CIDH, en línea con las directrices del ACNUR, considera que el examinador del caso debe averiguar y evaluar los hechos pertinentes a la luz de todos los medios que tenga a su disposición para verificar la credibilidad y veracidad de las declaraciones y, en su caso, obtener las pruebas necesarias en apoyo de la solicitud²²⁴. Es decir, en los casos en que la persona no pueda o no tenga los recursos necesarios para comprobar todos los hechos sustanciales de su solicitud, cabrá también al examinador del caso colaborar en la obtención de dichas pruebas, lo que deberá siempre desarrollarse en atención al principio de la confidencialidad y evitando que de cualquier manera, se exponga las personas solicitantes al riesgo de que los agente de persecución tomen conocimiento de su ubicación o de su estatuto de protección.
248. Al respecto, en el asunto *MM*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) destacó que “a un Estado miembro le puede resultar más fácil que al solicitante

ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2019, párr. 196.

acceder a determinados tipos de documentos²²⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló que “es obligación compartida del solicitante de asilo y las autoridades de inmigración determinar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso en el procedimiento de asilo²²⁶”.

249. Asimismo, en los casos más complicados, cuando no sea posible comprobar las declaraciones u obtener informaciones fidedignas sobre el país de origen, si el relato del solicitante es creíble y verosímil, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, la Comisión, hace suya la recomendación de ACNUR, de que sea concedido el beneficio de la duda²²⁷.
250. Al respecto, el ACNUR ha afirmado que “es casi imposible que un refugiado “pruebe” en todos sus puntos los hechos expuestos, y si ello fuera condición indispensable la mayoría de los refugiados no verían reconocida su condición. De ahí que suela ser necesario conceder al solicitante el beneficio de la duda²²⁸”. Entiende el ACNUR que “el requisito de la prueba no debería aplicarse demasiado estrictamente, (sic) en vista de las dificultades con que se tropieza para la obtención de elementos probatorios y que son propias de la situación especial en que se encuentra la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado²²⁹”.
251. Por otro lado, hay que señalarse que el beneficio de la duda solo deberá ser concedido cuando se hayan buscado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Para lo anterior, las declaraciones, además de coherentes y verosímiles, deben ser consistentes con los hechos conocidos en los análisis sobre los países de origen y las informaciones recabadas por el examinador²³⁰.
252. El beneficio de la duda también fue recogido en el *Plan de Acción de Brasilia*, en donde se estableció la necesidad de consolidar los sistemas nacionales de determinación de la condición de refugiado para garantizar diversos derechos, entre los que se encuentran “obtener una decisión por escrito debidamente fundada y

²²⁵ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 66. En relación con la obligación que la legislación nacional impone a los órganos jurisdiccionales de reunir pruebas *proprio motu*, véase la sección 3.1.2.1.

²²⁶ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 96.

²²⁷ ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2019, párr. 196.

²²⁸ ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, diciembre 2011, párr. 203.

²²⁹ ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2019, párr. 197.

²³⁰ ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2019, párr. 204.

motivada sobre su caso, en un plazo razonable y determinado, con aplicación de los principios de buena fe y del beneficio de la duda²³¹.

253. En síntesis, partiendo del *Manual de Directrices y Procedimientos de ACNUR*, es posible destacar los siguientes puntos respecto a los deberes del solicitante y del examinador en el proceso de averiguación y evaluación de las pruebas²³²:

a) La persona solicitante debe:

- i) decir la verdad y ayudar en todo lo posible al examinador a determinar los hechos del caso;
- ii) esforzarse por aportar en apoyo de sus declaraciones todos los elementos de prueba disponibles y dar una explicación satisfactoria en los casos de falta de pruebas. Cuando sea necesario, debe esforzarse por obtener medios de prueba complementarios;
- iii) proporcionar toda la información pertinente acerca de sí mismo y la experiencia por la que ha pasado, con todos los detalles que sean necesarios para que el examinador pueda determinar los hechos pertinentes.

Se debe pedir a la persona solicitante que proporcione una explicación coherente de todas las razones aducidas en apoyo de su solicitud de que se le reconozca la condición de refugiado y que conteste todas las preguntas que se le hagan.

b) La persona examinadora debe:

- i) procurar que el solicitante exponga su caso con la mayor amplitud posible y con todas las pruebas de que disponga;
- ii) formarse un juicio acerca del crédito que merezca el solicitante y evaluar las pruebas (si es necesario, concediendo al solicitante el beneficio de la duda), con objeto de determinar los elementos objetivos y subjetivos del caso;
- iii) contrastar esos elementos con los criterios pertinentes de la Convención de 1951, otros documentos de derechos internacional y la legislación interna del Estado de acogida.

254. Respecto a la valoración de los hechos y de las circunstancias en el examen de las solicitudes, la CIDH considera, en línea con algunos de los principios utilizados en el Sistema Europeo Común de Asilo²³³, que deben ser aplicados en todos los procedimientos administrativos, incluidos los acelerados y fronterizos, así como en

²³¹ Declaración de Brasil, “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”, 3 de diciembre de 2014, capítulo segundo, f)iv.

²³² ACNUR, *Manual y Directrices sobre los Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2019, párr. 205.

²³³ EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, pág. 67.

el eventual trámite judicial y sus respectivos recursos, los siguientes postulados: i) valoración individual de la solicitud; ii) valoración objetiva e imparcial; iii) examen riguroso y atento de los hechos, circunstancias, peculiaridades culturales, religiosas o necesidades especiales de protección; iv) las declaraciones del solicitante no necesitan sustanciarse con pruebas documentales o de otro tipo; v) aplicación del beneficio de la duda cuando sea pertinente; vi) libre convicción motivada del examinador del caso.

e) Decisión motivada y fundada

255. Respecto a la debida motivación, la Corte Interamericana ha indicado que “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”²³⁴. Asimismo, la Corte IDH ha ahondado en los elementos que debe contener una resolución para considerarse debidamente motivada:

el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²³⁵. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias²³⁶. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad²³⁷.

²³⁴ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; y Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

²³⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141. Citando. Cfr. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Así lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Suominen vs. Finlandia*, al respecto la Corte Europea sostuvo que: “de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan”. Cfr. TEDH, *Suominen c. Finlandia*. Caso No. 37801/97, 1 de julio de 2003, párr. 34.

²³⁶ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141. Citando, Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hadjianastassiou v. Greece*. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Serie A No. 252, párr. 23.

²³⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141. Citando. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidamente garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²³⁸.

256. La Corte IDH también se ha pronunciado sobre la necesidad de la decisión de estar debida y expresamente fundamentada, a fin de proporcionar la posibilidad del postulante de defenderse y de recurrir de la misma. En este sentido, la Corte IDH concluyó que “la decisión que adopte la autoridad competente respecto a la solicitud, en cuanto a reconocer o no la condición de refugiado al solicitante con base en las determinaciones de hecho y de derecho, debe estar debida y expresamente fundamentada, a fin de posibilitar en su caso el ejercicio del derecho al recurso²³⁹”, que, a su vez, constituye otra garantía procesal esencial.
257. En esta línea, la Comisión entiende que, en el marco de los procedimientos conducentes a la valoración de las necesidades de protección internacional, para que una decisión esté debidamente fundada y motivada es necesario que:
- i) posea la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión;
 - ii) externalice cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad;
 - iii) demuestre que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes; y
 - iv) que el conjunto de pruebas haya sido analizado, en especial la entrevista personal y la información objetiva del país de origen de los solicitantes²⁴⁰.
258. Adicionalmente, en el caso de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana (NNA), la resolución debe tomar en cuenta las opiniones expresadas de los NNA y la forma en la que se ha evaluado su interés superior²⁴¹.

²³⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

²³⁹ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 257.

²⁴⁰ ACNUR, Unión Interparlamentaria, *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, 2001, p. 59.

²⁴¹ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 139.

f) Notificación de la persona interesada

259. La notificación con la resolución de la decisión final es fundamental puesto que permite a las personas disfrutar de su derecho a la protección internacional, o bien acceder al control jurisdiccional del acto administrativo en caso de obtener una resolución negativa, o del superior jerárquico en el evento que la decisión sea adoptada por una autoridad judicial.
260. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención Americana, pues pone a la víctima en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y torna impracticable el ejercicio del derecho de recurrir²⁴².

g) Derecho a un recurso idóneo y efectivo

261. La Corte IDH ha reafirmado el derecho de toda persona a recurrir de todas las decisiones finales que se adopten en el marco de procesos migratorios, en especial aquellos que ordenan la expulsión o deportación de un país o denieguen un permiso de ingreso o de residencia²⁴³.
262. Adicionalmente, la Corte IDH ha especificado que, en caso de que la decisión haya sido adoptada por la autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales²⁴⁴.
263. Con la intención de que el derecho a recurrir sea eficaz, resulta fundamental que los recursos judiciales mediante los que se impugna una decisión en materia migratoria tengan efectos suspensivos, de manera que la persona no sea devuelta a su país de origen u otro Estado mientras no se haya obtenido una resolución final y firme de la última instancia que resuelve²⁴⁵. El efecto suspensivo es fundamental para proteger los derechos de las personas migrantes; de otra manera, una vez que la deportación se ha consumado, la falta de recursos económicos o de asistencia legal pueden representar obstáculos infranqueables en su acceso a la justicia²⁴⁶.

²⁴² Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 180.

²⁴³ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 140.

²⁴⁴ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 141.

²⁴⁵ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 142.

²⁴⁶ CIDH, *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2015, párr. 323.

264. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que “si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar información sobre cómo recurrir la decisión y concedérsele un plazo razonable para ello, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada²⁴⁷”.
265. El derecho a recurrir debe ser observado respecto a cualquier persona, incluyendo a las personas que han sido acusadas de cometer delitos. Adicionalmente, el derecho a recurrir con efectos suspensivos se aplica también a los procesos acelerados que se suelen utilizar en fronteras o en altamar. Al respecto, la Comisión reitera que los procedimientos sumarios de interceptación y devolución de migrantes y solicitantes de asilo en altamar o, en general, donde las autoridades estatales de otro Estado ejerzan jurisdicción, resultan contrarios al derecho de estas personas a acceder a los tribunales para la defensa de sus derechos, ya que la realización de esta clase de operativos priva a los migrantes y solicitantes de asilo de la posibilidad de plantear y defender sus derechos ante un tribunal de justicia²⁴⁸.
266. Asimismo, la CIDH reafirma que el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo no debe estar sujeto a la presentación de documentos de identidad que sean difíciles o imposibles de obtener para la población en situación de desplazamiento²⁴⁹, lo que tiene especial relevancia en el caso de las personas con necesidades de protección internacional, las cuales en muchos casos no disponen de dichos documentos.
267. En este sentido, la Comisión recomienda que el derecho a un recurso idóneo y efectivo ante una decisión negativa observe los siguientes parámetros: i) posibilidad de revisión judicial de la decisión administrativa; ii) efectos suspensivos hasta la resolución final en última instancia; iii) que las y los postulantes reciban informaciones suficientes sobre cómo recurrir de las decisiones; iv) plazos razonables para el recurso; v) asistencia jurídica gratuita; vi) aplicación también a los procesos acelerados; vii) no exigencia de documentos de identidad que sean de difícil o imposible obtención.
268. En el caso específico de NNA, la Corte ha especificado que la revisión debe permitir, entre otras cosas, identificar si la decisión ha tenido debidamente en consideración el principio del interés superior²⁵⁰.

²⁴⁷ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 258.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 126.

²⁴⁹ CIDH, Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección X, Principio 40.

²⁵⁰ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 141.

h) La razonable duración del proceso

269. La aplicación del principio de la razonable duración del proceso como garantía procesal en el marco de los procedimientos conducentes a la valoración sobre necesidades de protección internacional se explica dado el contexto en que la mayoría de los textos legales de los Estados no contemplan plazos determinados para el análisis y la conclusión de estos procedimientos, de modo que, en la práctica, se observa una tramitación lenta y que puede incluso durar años, lo que prolonga el sufrimiento de las personas y la incertidumbre respecto a su situación jurídica en el país.
270. La Corte IDH ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención Americana también se refiere al plazo razonable. Según la Corte, se puede invocar para precisar los mismos elementos que ha destacado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto. De acuerdo con la jurisprudencia existente en el sistema interamericano, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales²⁵¹.
271. Asimismo, la Corte entiende que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales, de modo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados²⁵².
272. La Corte IDH también ha señalado que el 'plazo razonable' al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva²⁵³.
273. La Corte IDH ha establecido, además, que "en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve²⁵⁴".

Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁵² Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otras Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 159.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

274. En este sentido, la CIDH ha establecido en su Principio 50 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata que “los Estados deben adoptar todas las medidas que sean convenientes para evitar retrasos innecesarios en los procesos administrativos y judiciales, a fin de no prolongar indebidamente el sufrimiento al recordar los sucesos vividos, y promover un manejo adecuado del riesgo de retraumatización como consecuencia de estos procesos²⁵⁵”.
275. Todo el legado jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la razonable duración del proceso es de especial relevancia en el caso de los procedimientos para la concesión de protección internacional, puesto que impactan directamente en el goce efectivo de otros derechos y en la determinación de la situación jurídica de las personas, de modo que una demora injustificada y excesiva corresponde a una denegación del derecho a recibir protección internacional. Por lo tanto, la Comisión entiende que se aplica a los procedimientos para la valoración de necesidades de protección internacional el postulado de la razonable duración del proceso, caracterizando como una violación al artículo 8.1 de la Convención Americana las prácticas estatales de prolongar de forma injustificada y excesiva la resolución final sobre las solicitudes presentadas.
276. Por otra parte, respecto a los plazos para presentar la solicitud de protección internacional, la CIDH recomienda, siguiendo las directrices de ACNUR, que las solicitudes sean presentadas con la mayor brevedad posible, pero considerando que pueden existir dificultades por parte de los postulantes: ya sean por razones de traumas psicológicos o por problemas prácticos como el desconocimiento de sus derechos o la imposibilidad de acceder a representación jurídica, entre otros²⁵⁶. En este sentido, en la misma línea de las recomendaciones del ANCUR, la CIDH entiende que los plazos para realizar la solicitud no pueden ser demasiado rígidos al punto de conducir a la pérdida del derecho de solicitar asilo u otras formas de protección internacional.

D. Acceso a Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) durante el trámite de los procedimientos

277. Para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales durante el trámite de los procedimientos es fundamental considerar las llamadas “barreras cortafuegos”, que “consisten en la separación real y estricta entre el control migratorio y otros servicios públicos e implican que las autoridades migratorias no puedan acceder a la información acerca del estatus migratorio de las personas que acuden a los servicios públicos y que las instituciones encargadas de la prestación de estos no

²⁵⁵ CIDH, Resolución 04/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas, San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección XI, Principio 50.

²⁵⁶ ACNUR, Unión Interparlamentaria, Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados, 2001, pág. 58.

tengan la obligación de indagar ni de compartir la información acerca del estatus migratorio de los usuarios²⁵⁷”.

278. Esta garantía es fundamental para asegurar que las personas tengan un acceso real y no únicamente formal a los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Sobre las barreras cortafuegos, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares ha establecido la necesidad de que los Estados adopten estas barreras para proteger a los trabajadores. Asimismo, en el caso de NNA, se ha señalado que “los Estados partes deben establecer un ‘cortafuegos’ y prohibir el intercambio y la utilización a efectos de aplicación de las leyes de inmigración de sus datos personales reunidos para otros fines, como la protección, la reparación, el registro civil y el acceso a servicios²⁵⁸”.
279. Del mismo modo, las instituciones que suministran los servicios públicos no pueden exigir la regularidad de la situación migratoria o el estatuto de refugiado ya reconocido para prestar los respectivos servicios a las personas que los soliciten. Es importante señalar que el acceso a los DESC no debe ser objeto de condicionamiento en relación al estatuto administrativo o nivel de protección (migrante regular, persona reconocida como refugiada o bajo otro estatuto). Al respecto, el solo hecho de “ser persona” para que deba ser garantizado en el goce efectivo de los DESC. En este sentido, todo solicitante de protección internacional debe tener acceso a la salud, educación, vivienda, seguridad y otros, en condiciones de igualdad con los nacionales.
280. Para tales efectos, el primer paso es la facilitación de documentos de identificación personal a las personas con necesidades de protección, los cuales prevengan la discriminación del solicitante. Al respecto, la Comisión, en línea con las recomendaciones del Comité Ejecutivo del ACNUR, entiende que las personas que solicitan asilo deben tener acceso a documentos de identidad que las proteja en contra de la devolución o expulsión, así como para asegurar que las personas que viajan en movimientos masivos y sean reconocidas prima facie cuenten con acceso a dicho documento. Al respecto, la Comisión recuerda, en línea con el Comité Ejecutivo del ACNUR, lo previsto en el artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que establece que los Estados deberán expedir documentos de identidad a toda persona refugiada que se encuentre en su territorio y no posea un documento válido de viaje²⁵⁹.
281. Las personas que buscan protección internacional tienen derecho a que se les emita un documento que demuestre su estancia regular, les proteja contra la devolución o expulsión, les permita identificarse y acceder a otros derechos con mayor facilidad.

²⁵⁷ Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González, Derechos humanos de los migrantes, 26 de julio de 2018, párr. 33.

²⁵⁸ Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González, Derechos humanos de los migrantes, 26 de julio de 2018, párr. 35.

²⁵⁹ Executive Committee, Identity Documents for Refugees, No. 35 (XXXV), 18 October 1984.

Dicho documento puede ser de residencia temporal y debe llevar eventualmente a obtener una residencia permanente, o bien a la ciudadanía²⁶⁰.

282. La Comisión observa que lo anterior es de especial relevancia debido a que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados no establece el tipo de residencia que se le debe otorgar a una persona que es reconocida como refugiada. Sin embargo, establece en su artículo 34 el deber de los Estados de facilitar la asimilación y la naturalización de las personas refugiadas. La Convención señala que “se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites”.
283. Al respecto, la Comisión refuerza el entendimiento mantenido por el ACNUR de que la adquisición de la nacionalidad del Estado que brinda el asilo les permita ejercer de manera completa su protección dentro y fuera del territorio del Estado, por lo que es un factor fundamental en el proceso de integración de las personas refugiadas²⁶¹.
284. En su Resolución 04/19 sobre los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de trata, la Comisión señala, en la Sección IX (sobre el adecuado nivel de vida), la necesidad de garantizar ciertos derechos, cuyo acceso debe ser facilitado a todas las personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo y otras personas con necesidades de protección internacional. Tal protección incluye el acceso al acervo de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, tales como a la salud (principio 35), al trabajo (principio 36), a la educación (principio 37), a la vivienda (principio 38), a la cultura (principio 39).²⁶²
285. El goce de estos derechos es lo que proporciona a las personas con necesidades de protección internacional obtener la integración local (considerada una solución duradera), la cual solo será efectiva si el acceso a los derechos ocurre en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los nacionales. La Comisión destaca que el acceso a los DESC debe ser facilitado desde la solicitud y durante todo el trámite de los procedimientos, evitándose, por ende, que las personas sean invisibilizadas y sometidas a situaciones de explotación. En este sentido y debido a su situación de

²⁶⁰ ACNUR, [Integración local](#).

²⁶¹ ACNUR ha profundizado en medidas para facilitar la naturalización de personas refugiadas, incluyendo lo siguiente: i) un periodo razonable de residencia para ser elegible para la naturalización que no exceda de 5 años; ii) información y asistencia para obtener su residencia permanente y su naturalización; iii) la flexibilización de los requisitos para la naturalización, tomando en cuenta las cosas que las personas refugiadas no pueden comprobar, como documentos oficiales de sus países de origen y pruebas financieras de autosuficiencia o requisitos de lenguaje. Asimismo, debe facilitarse la naturalización a niños, niñas y adolescentes que sean reconocidos como refugiados y sus familiares cercanos, para resguardar el derecho a la unidad familiar UNHCR, [UNHCR Submissions to the Inter-American Court of Human Rights in the framework of the request for an Advisory Opinion on the scope and purpose of the right to asylum](#), 30 April 2017, Annex A, párr. 24.

²⁶² CIDH, Resolución 04/19, [Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas](#), San Salvador, 7 de diciembre de 2019, Sección IX.

especial vulnerabilidad, cualquier solución en favor de personas con necesidades de protección requiere pasos certeros para garantizar el acceso a los DESC.

286. Al respecto, la CIDH se expresó en recomendación dirigida al Estado de Costa Rica para que, ante el influjo de solicitudes de asilo provenientes de personas nicaragüenses desplazadas específicamente a partir de los actos represivos sufridos en su país a partir de abril de 2018, atentase para las condiciones de acceso al derecho al trabajo para los solicitantes de asilo. Las autoridades costarricenses brindaban a las personas un documento provisional que les acredita como solicitante de la condición de refugio, el cual, no autoriza inmediatamente el acceso al trabajo. Siguiendo las recomendaciones hechas por la CIDH cuando de su visita de trabajo en noviembre de 2018, las autoridades costarricenses abreviaron el período demandado para otorgar el permiso de trabajo a las personas solicitantes de refugio²⁶³.

CIDH, *Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica*, set 2019, pág. 89.